



NOTAS JURÍDICAS

Comisión Jurídica de ADIDA-
Secretaría de Asuntos Laborales

Edición#4



#YOMEQUEDOENCASA

RÉGIMEN DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD



Por: Iván Luis Beltrán Duque

1.1. El Régimen de Cesantías con Retroactividad consiste en reconocer y pagar un mes de salario por cada año trabajado o la proporción correspondiente. En Colombia, fue creado por el literal (a) del Artículo 17 de la Ley 6 de 1945.

1.2. Las cesantías con retroactividad se liquidan con base en el promedio salarial percibido en el último mes. Si el salario ha sufrido variaciones durante los tres (3) últimos meses, entonces se tomará como base de la liquidación el promedio salarial percibido en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor.

1.3. El Decreto 2767 de 1945, ordenó aplicar a los empleados y obreros de los departamentos y municipios aquel régimen y sus desarrollos contenidos en el Artículo 1 del Decreto 1600 de 1945.

1.4. La Ley 65 de 1946, reiteró lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 6 de 1945, en cuanto al derecho a las cesantías para los empleados y obreros de la nación y lo ordenado por el Decreto 2767 de 1945, respecto al derecho de las cesantías para los servidores públicos de las entidades territoriales, precisando en su artículo 1° que el derecho a las cesantías se conservaría sin importar la causa del retiro del servicio y en el Artículo 2° que las cesantías se liquidarán “teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc”.

1.5. En virtud del literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, los educadores territoriales adquirieron el derecho al régimen de cesantías con retroactividad. Este derecho se adquiere como un derecho general, es decir, no por ser educadores estatales sino por ser servidores públicos territoriales.

1.6. El derecho a las cesantías con retroactividad que los educadores territoriales adquirieron como derecho general, fue transformado en derecho especial por el artículo 10° de la Ley 97 de 1945, norma que ordenó a las entidades territoriales aplicar a los educadores oficiales las prestaciones sociales establecidas en la Ley 6 de 1945.

1.7. Los educadores territoriales continuaron disfrutando del régimen de cesantías con retroactividad, incluso durante el período de la nacionalización de la educación



establecido por la Ley 43 de 1975, entre el 01 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, según el Artículo 3° de la mencionada norma legal.

1.8. El régimen con retroactividad en las cesantías se prolonga para los educadores territoriales que fueron nacionalizados, hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

1.9. El régimen de cesantías con retroactividad es aplicable a los educadores nombrados con cargo a los recursos propios de las entidades territoriales y de los establecimientos educativos descentralizados del mismo orden hasta el 30 de diciembre de 1996, según el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 y el Artículo 3° del Decreto 1919 de 2002. Igualmente, tiene derecho al régimen de cesantías con retroactividad, los educadores oficiales nombrados con cargo a los recursos del SITUADO FISCAL por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales – “FER”, en cualquier época.

1.10. La excepción a esta regla la constituyen los educadores nombrados por el Distrito Capital en Bogotá, por disposición del Decreto 1133 de 1994, (publicado en el Diario Oficial N° 41.382 el 07 de junio de 1994), modificado por el Decreto 1808 de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 41.473 de 4 de agosto de 1994).

Esta norma respeta el régimen de cesantías con retroactividad para el personal vinculado antes de su vigencia. Para los vinculados a partir de su vigencia, se les aplica el régimen de cesantías anualizadas y con intereses.

A. FÓRMULA PARA LIQUIDAR LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS:

SALARIO MENSUAL DEVENGADO X DÍAS TRABAJADO

360

B. FÓRMULA PARA LIQUIDAR: INTERÉS – CESANTÍAS:

CESANTÍAS ACUMULADAS X % D.T.F. (CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO A CANCELAR)

Los docentes que no gozan de retroactividad a las cesantías se liquidan año por año acorde con los salarios y factores salariales devengados. Por no tener derecho a la retroactividad, se les reconoce el interés anual del monto acumulado y aún no retirado (DTF).

POSTDATA: He peleado y ganado con el equipo de Abogados Estatales- el derecho a pensión gracias con más 15 años de servicios y que por causa de invalidez laboral - no pudo completar los 20 de servicios que exige la ley - a docentes que demuestren haber estado vinculado alguna vez antes de 1981.

En caso de muerte de un docente del 2277/79, que fallezca sin haber cumplido los 18 de años de servicios continuos o discontinuos en la docencia sin importar la edad, se le pelea el reconocimiento y pago de la pensión post mortem o sustitutiva a los beneficiarios de docente.

**Iván Luis Beltrán Duque - Abogado - Especialista en Derecho Administrativo.
Celular 3153428329.- Medellín.**

